PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Oficio N° 21 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 2-2016

Antecedente: **Boletín N° 10506-12**.

Santiago, 11 de febrero de 2016.

Mediante oficio N° 14/SEC/16 de fecha 12 de enero del año en curso, el Sr. Presidente del H. Senado ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica las leyes N° 20.600 y N° 19.300, en lo relativo a la acción de indemnización de perjuicios para terceros afectados por daño medioambiental, iniciado por Moción que corresponde al Boletín N° 10.506-12, proponiéndose al efecto una modificación a los artículos 46 de la Ley N° 20.600 y 53 de la Ley 19.300.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 10 de febrero en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señor Manuel Valderrama Rebolledo y el Fiscal Judicial señor Juan Escobar Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
PATRICIO WALKER PRIETO
H. SENADO
VALPARAÍSO

REPÚBLICA DE CHILE
OF DE PARTES
SENADO
1/3/16

S-270-8.
2-2-16.

"Santiago, diez de febrero de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio N° 14/SEC/16 de fecha 12 de enero del año en curso, el Sr. Presidente del H. Senado ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica las leyes N° 20.600 y N° 19.300, en lo relativo a la acción de indemnización de perjuicios para terceros afectados por daño medioambiental, iniciado por Moción que corresponde al Boletín N° 10.506-12, proponiéndose al efecto una modificación a los artículos 46 de la Ley N° 20.600 y 53 de la Ley 19.300;

Segundo: Que el proyecto, en su primer artículo, modifica el artículo 46 de la Ley N° 20.600, en los siguientes sentidos:

- En el inciso primero, después de la primera vez nombrada la palabra ambiental, elimina la expresión "establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental";

- En su inciso penúltimo, después de la palabra ofensor elimina la expresión "establecidas por el Tribunal Ambiental".

- En su inciso final, después del punto (.) seguido que precede (sic) a la expresión "Ley N° 19.300" elimina la frase: "Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación".

Su segundo y último artículo agrega al inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, después de la segunda vez que se menciona la palabra Ambiente y antes del punto (.) aparte, la expresión: "No obstante, siempre se podrá ejercer la acción de indemnización de perjuicio establecida en el artículo 46 de la ley 20.600" (sic);

Tercero: Que es necesario precisar, en primer lugar, que corresponde al "principio de responsabilidad ambiental" el que de acuerdo a los objetivos del presente proyecto de ley se quiere fortalecer, por lo que pareciera más adecuado -en los aspectos que comprende la moción-, referirse a éste principio que al de "reparación integral".

Ahora bien, la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece el principio de responsabilidad por el daño ambiental y, además, prevé

reglas que fijan un régimen especial de responsabilidad civil, rigiendo en subsidio de éstas, las normas del título XXXV del libro IV del Código Civil. Por ello, puede afirmarse que dicha legislación contempla una acción de reparación del daño ambiental y otra de responsabilidad civil, cuya principal diferenciación atañe al bien jurídico afectado. Mientras en la primera se persigue la reparación del medio ambiente dañado, en el que existe un interés colectivo y difuso objeto de protección, la segunda pretende resarcir los perjuicios sufridos en el patrimonio de los sujetos afectados por dicho daño. Tal distinción encuentra recepción explícita en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 19.300.

Con la publicación de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, se dotó de competencia a dichos tribunales para conocer, entre otras materias, de las acciones por daño ambiental. Así, su artículo 33, inciso primero, dispone que el "[...] procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda solo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300". En cambio el artículo 46 del mismo cuerpo legal trata sobre la acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental, prescribiendo: "Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño. [...] El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental";

Cuarto: Que del examen de ambos artículos se desprende que el procedimiento por daño ambiental se radica exclusivamente ante el Tribunal Ambiental, mientras que la acción civil resarcitoria, por causa directa de dicho daño, se entrega al juez civil, siempre que exista sentencia que declare el daño ambiental. Tal conclusión es concordante con el artículo 60 de la Ley N° 19.300, que determina que la competencia de los asuntos que se sigan por infracción a dicha Ley, pertenece al Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento que la ley que lo crea establece. De esta manera, como se puede observar, la premisa tanto de la acción ambiental como de la acción civil, es el daño ambiental, y un solo tribunal es competente para conocer de la infracción a dichas normas.

Ahora bien, aun cuando ambas acciones (de reparación ambiental y de indemnización de perjuicios de los sujetos afectados), en abstracto, podrían considerarse autónomas e independientes entre sí, tal como se desprende de los artículos 53 inciso 1° y 63 de la Ley 19.300, la legislación vigente (artículo 46 de Ley N° 20.600) condiciona el ejercicio de la acción indemnizatoria a la utilización previa de la acción de reparación ambiental, pues solo declarado el daño ambiental podrá seguirse la acción indemnizatoria, asignando competencia de la primera al Tribunal Ambiental y de la segunda al juez civil. Por esta razón, puede afirmarse que con la vigencia de la Ley N° 20.600, "la acción ambiental pasa a estar subsumida en la indemnizatoria".

En otras palabras, los perjuicios de que son víctimas los particulares a causa directa e inmediata del daño ambiental, serán resarcidos sólo en la medida en que se declare dicho daño ante el Tribunal Ambiental. De lo contrario, el afectado carece de acción indemnizatoria como consecuencia del daño ambiental;

Quinto: Que tal como se ha expuesto, la consulta dice relación con la modificación del texto actual de los artículos 46 de la Ley N° 20.600, y 53 de la Ley N° 19.300 que rezan:

Artículo 46.- *Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño. Esta acción por los perjuicios derivados del daño ambiental se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: 1°.- Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia de contestación, conciliación y prueba del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado es notificado en un lugar distinto a aquel en que se sigue el proceso, con el aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil; 2°.- La audiencia se celebrará con la parte que asista y a ella deberán concurrir las partes con todos sus medios de prueba, la que versará sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, sobre la relación causal entre los perjuicios y el daño ambiental establecido por el Tribunal Ambiental y sobre las otras defensas que el demandado pudiere alegar, con exclusión de aquellas vinculadas a la inexistencia de un ilícito o de culpabilidad, que se considerarán hechos establecidos por la sentencia del Tribunal Ambiental; 3°.- Todos los incidentes*

deberán promoverse en la audiencia y se resolverán en la sentencia definitiva, a menos que se trate de excepciones o defectos de procedimiento que impidan entrar a resolver sobre el fondo, los que serán resueltos en la audiencia y, de ser posible, subsanados en ella a efectos de dar curso progresivo. El traslado que pueda recaer sobre los incidentes se deberá evacuar en dicha audiencia; 4°.- Si el juez lo estima conveniente o alguna de las partes lo solicita para acreditar los hechos pertinentes, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, que no podrá exceder de 30 días desde que éste cuente con los antecedentes requeridos para evacuar su informe, los que identificará en el acto de su aceptación o dentro de los tres días siguientes a efectos de que el juez disponga lo conveniente para recabarlos. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por un máximo de 15 días; 5°.- La sentencia definitiva de primera instancia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso; 6°.- Dicha sentencia es apelable en el solo efecto devolutivo. Las demás resoluciones son inapelables; 7°.- La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo, y 8°.- Contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno. El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental. La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley Nº 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación.

Artículo 53.- *Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado. No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*;

Sexto: Que respecto de la modificación a la Ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, la modificación pretende eliminar tres frases del artículo 46 de la referida ley, cuyo objetivo es prescindir de la exigencia de sentencia

previa declaratoria de daño ambiental para ejercer la acción civil indemnizatoria, desvinculando así, la segunda de la primera.

Para tales efectos, la moción persigue eliminar del artículo 46 la mencionada condición previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria, en dos de sus manifestaciones (incisos primero y penúltimo) y suprimir la regla de suspensión de la prescripción de la acción de perjuicios por notificación de la acción de reparación ambiental, dado que, como se infiere del resultado de la propuesta, ambas acciones podrán ejercerse en paralelo y ante jueces distintos.

Sin embargo, la necesidad de sentencia previa declaratoria del daño ambiental se expresa en el artículo 46, no solo en cuanto cumple una función de autorizar el ejercicio de la acción indemnizatoria, sino que también en cuanto determina la estructura y diseño del procedimiento y competencia que dicho precepto contempla.

El artículo 46 de la Ley N° 20.600, además de conferir competencia al juez civil para conocer de la acción indemnizatoria por daño ambiental, fija un procedimiento especial que la conduce, que asume en su configuración interna la peculiaridad de referirse a una acción que tiene por premisa dar por acreditados dos elementos constitutivos de la responsabilidad civil por daño ambiental. De dicha manera, el esquema actual margina al juez civil de un ámbito de competencia determinado, cual es declarar el ilícito y el daño ambiental, reduciéndose su papel a la decisión sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados en el patrimonio del actor y acerca de la relación causal entre esos perjuicios y el daño ambiental declarado, además, por cierto, de resolver las defensas que oponga el demandado, pero siempre que no impliquen la alegación de inexistencia del ilícito.

Desde ya, dicho procedimiento puede calificarse como uno de carácter breve y concentrado, lo que se grafica por la existencia de un plazo de contestación muy acotado, la reunión en una sola audiencia de las etapas de discusión y prueba, el deber de promover los incidentes en dicha audiencia y reservar su resolución en la sentencia definitiva, como también por contemplar un régimen recursivo específico, que reduce el plazo de apelación de la sentencia definitiva, otorgándole preferencia para su vista y declarando inapelables las demás resoluciones. Por lo demás, y como es previsible según se ha venido explicando, su penúltimo inciso establece un mandato para el juez,

de decidir conforme "el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental", lo que pone de manifiesto que, finalmente, no puede discutirse nuevamente la existencia del ilícito ambiental ya declarado.

Estas características del procedimiento del artículo 46 de la Ley 20.600 (breve y concentrado y de fuerte restricción recursiva) tienen como única explicación razonable la premisa o condición que le subyace, cual es la existencia de una sentencia que declara el daño ambiental. Luego, la forma que adopta el procedimiento en análisis solo cobra sentido en cuanto tiene como antecedente un acto jurisdiccional que resuelve un aspecto trascendental para que prospere la acción indemnizatoria, esto es, la determinación que se produjo daño ambiental a causa del comportamiento de un agente ya identificado.

Visto desde esta perspectiva, la moción parlamentaria no pareciera vislumbrar ni hacerse cargo de este rasgo sustantivo en el diseño y estructura del procedimiento del artículo 46 de la Ley N° 20.600 que pretende reformar, pues se ocupa, en definitiva, de hacer desaparecer la condición de ejercicio previo, sin corregir los trastornos que como consecuencia de ello generaría en la forma del procedimiento;

Séptimo: Que ahora bien, resulta importante entonces mencionar cuáles son dichos trastornos. En primer lugar, la moción no se pronuncia respecto del numeral 2° del artículo 46 en su integridad, puesto que si la propuesta legislativa está por eliminar la exigencia de que el daño ambiental esté previamente establecido en una sentencia del Tribunal Ambiental, no es consecuente que permanezcan la exclusión de discusión ni la inhibición probatoria referidas a la existencia del ilícito ambiental, pues la acción civil, desprovista según el proyecto de una declaración de culpabilidad en tal sentido, ineludiblemente requerirá que las partes debatan al respecto y realicen la actividad probatoria respectiva.

El actual inciso penúltimo del artículo 46 replica la noción de prefijación por sentencia del daño ambiental y su relación de causalidad con el agente, resultando ineficaz la eliminación de la parte final "establecidas por el Tribunal Ambiental", pues, de accederse a la modificación, el tenor del inciso sería redundante, toda vez que la responsabilidad civil por daño ambiental siempre requiere establecer ambos elementos.

Considerando que la modificación propuesta habilita el ejercicio de la acción indemnizatoria sin necesidad de sentencia previa de daño ambiental, el juez civil deberá entonces pronunciarse sobre el ilícito y el daño ambiental y la relación de causalidad entre éstos y un ofensor determinado, cuestiones actualmente reservadas al Tribunal Ambiental. Esta solución resulta paradojal, puesto que a propósito de la discusión de la Ley N° 20.600, el Mensaje presidencial hizo hincapié en que el proyecto velaba por la especialización y tecnicidad en materia de medio ambiente. En efecto, se señaló que los Tribunales Ambientales surgían sobre la base de 3 finalidades: i) actuar como órgano de control jurisdiccional de las decisiones de la Superintendencia; ii) resolver las controversias contencioso-administrativas en materia ambiental, y iii) resolver las demandas por daño ambiental. De esta forma, el propósito se desvanece con la moción parlamentaria, que devuelve una mayor competencia en esta materia a los tribunales civiles.

Otra consecuencia directa de la aplicación de la reforma propuesta es la duplicidad de competencias que se generan. Dicha duplicidad se produce porque un mismo ilícito ambiental podría ser conocido por el tribunal ambiental, de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 33 y siguientes de la Ley 20.600, y por el tribunal civil respecto de la acción indemnizatoria que intente el afectado, según el procedimiento del aludido artículo 46. De esta manera, habría dos órganos jurisdiccionales competentes para conocer del daño ambiental, uno en el contexto de la acción de reparación y otro en el de la acción indemnizatoria. Esto podría causar sentencias contradictorias, pues es posible que el Tribunal Ambiental declare la existencia de daño ambiental y el juez civil no lo estime así, o viceversa; por lo demás, se hace factible el surgimiento de eventuales conflictos a propósito de la cosa juzgada, litis pendencia y causas de extinción de la acción resarcitoria.

De seguirse lo establecido en la moción, en lo relativo a autorizar una acción indemnizatoria sin sentencia ambiental previa, pareciera no resultar apropiado mantener un procedimiento concentrado ni restringir los recursos procesales. Por el contrario, por tratarse de una acción que requiere de la verificación de una pluralidad de supuestos de hecho, que son de significativa complejidad, lo deseable sería establecer un juicio de lato conocimiento que permita a las partes formular ampliamente sus alegaciones y defensas y un término probatorio más extenso que facilite la incorporación de la prueba y

admitir la interposición de recursos que habiliten una revisión más detallada y profunda de las resoluciones y sentencias que se dicten, en particular, aquéllas que recaigan en incidentes y diligencias probatorias;

Octavo: Que la segunda propuesta de la iniciativa legal modifica el inciso 2° del artículo 53 de la Ley N° 19.300, agregando, después del segundo uso de la expresión "ambiente" y antes del punto aparte, "No obstante, siempre se podrá ejercer la acción de indemnización de perjuicio establecida en el artículo 46 de la ley 20.600" (sic).

La redacción del artículo de la moción parece imprecisa toda vez que omite la utilización de una puntuación (,) al inicio de la frase que añade, que, por incorporar una regla redactada en términos de excepcionalidad ("no obstante") debiera ir precedida de un signo que marque una pausa que denote el cambio de idea. Asimismo, a falta de un punto, la frase no debiera iniciar con una mayúscula ("No obstante").

Noveno: Que sin perjuicio de lo anterior, para examinar apropiadamente la propuesta, corresponde determinar cuál es la función que la adición sugerida podría cumplir dentro de la disposición en comento.

El artículo 53 de la Ley N°19.300, originalmente constaba de un solo inciso, que rezaba: "Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado", al que se agregó por la Ley N° 20.417, publicada con fecha 26 de enero de 2010, un segundo inciso, que indica: "No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.", disposición incorporada en el marco de la creación del Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Tal inciso corresponde a la adecuación de la legislación al artículo 43 de la Ley N° 20.417, que implementó la presentación, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que sanciona a un infractor, de un plan voluntario de reparación ambiental. Este plan de reparación del daño ambiental, aprobado por la Superintendencia y ejecutado satisfactoriamente, extingue la acción por daño ambiental, lo que bajo el diseño creado por el legislador resulta lógico, dado que no existiría daño ambiental alguno que reparar. Por el contrario,

si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se establece el deber de ejercer la acción por daño ambiental (inciso 5°).

Este ejercicio forzoso de la acción de reparación del medio ambiente dañado, en el ámbito de legitimación activa previsto en el artículo 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, recae en el Consejo de Defensa del Estado, quien actuará como parte principal;

Décimo: Que como se desprende de lo anterior, el inciso 2° del artículo 53 de la Ley N°19.300, es el correlato del artículo 43 de la Ley N° 20.417, en cuanto niega la posibilidad de ejercer la acción de reparación por daño ambiental cuando se haya ejecutado con éxito un plan de reparación ambiental. Sin embargo, un efecto reflejo de tal adaptación, es la imposibilidad de deducir, en estos casos, la acción de indemnización de perjuicios, pues, como ya se ha analizado, conforme el artículo 46 de la Ley N° 20.600, ésta solo puede promoverse en el evento que se haya dictado sentencia que declare el daño ambiental. Esta situación es la que se advierte en la moción, y que contravendría el principio de reparación integral del daño según indican los autores de la moción.

Ahora bien, la propuesta de modificación, en esta parte, cumple el cometido que busca la iniciativa legal, ya que el artículo 53 quedará conformado por una regla general, la del primer inciso, que enuncia la independencia o autonomía de las acciones de reparación del medio ambiente e indemnizatoria –idea que recobraría fuerza con el intento de desvincular la segunda de la primera en el artículo 46 de la Ley 20.600-; una regla de improcedencia de la acción ambiental para el caso que el daño ambiental haya sido reparado, en concordancia con el sistema de la Ley N° 20.417; y una regla que hace explícita la falta de relación entre las dos acciones previstas en el primer inciso, autorizando la acción indemnizatoria aunque no exista daño ambiental que reparar.

Sin embargo, la desvinculación de la acción indemnizatoria con la de reparación ambiental trae aparejados los problemas examinados en la sección precedente, frustrando finalmente la capacidad de esta solución para conseguir el objetivo pretendido;

Undécimo: Que el proyecto persigue la realización del principio de responsabilidad ambiental, detectando un ámbito de desprotección a los derechos de terceros directamente afectados, que, conforme el diseño procesal vigente que vincula la acción indemnizatoria a la declaración de daño ambiental, no podrían ser resarcidos en aquellos casos en que se extingue la acción de reparación ambiental.

La materialización del objetivo de la propuesta se dirige a eliminar, en el artículo 46 de la Ley N° 20.600, la exigencia de sentencia previa que declara el daño ambiental, como condición de ejercicio de la acción indemnizatoria. Sin embargo, la utilización de este mecanismo no da cuenta que el artículo 46 contempla un procedimiento especial, cuyos rasgos fundamentales –estructura y régimen de recursos- fueron delineados conforme la normativa vigente, esto es, opera para el caso que exista una sentencia previa declaratoria del daño ambiental.

De prosperar la moción en los términos propuestos respecto del artículo 46 en comento, es posible advertir: (i) la creación de trastornos normativos en el interior regulativo del precepto, pues permanecerían reglas que suponen el establecimiento del daño ambiental por sentencia previa; (ii) la ampliación de la competencia de los jueces civiles en relación a la determinación del daño ambiental, materia que mediante la Ley N° 20.600 se radicó en el Tribunal Ambiental en razón de su especialización; (iii) la utilización de un procedimiento -breve y concentrado- y de un régimen recursivo inapropiados para la extensión de los aspectos jurídicos y fácticos involucrados y; (iv) la duplicidad de competencias que genera, lo que hace prever la dictación de sentencias contradictorias en relación al daño ambiental y eventuales conflictos en torno a la cosa juzgada, litis pendencia y extinción de la obligación resarcitoria.

En cuanto a la adición de una parte final al inciso 2° del artículo 53 de la Ley N° 19.300, si bien la propuesta es fiel con el objetivo del proyecto de desligar la acción indemnizatoria de la de reparación del daño ambiental, en definitiva fracasa, atendida la inexistencia de un mecanismo procesal idóneo en que se desarrolle la pretensión resarcitoria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

desfavorablemente el proyecto de ley relativo a la acción de indemnización de perjuicios para terceros afectados por daño medioambiental. Ofíciese.

PL 2-2016".

Saluda atentamente a V.S.

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

Carolina Palacios Vera
Secretaria (S)